



Ubicación 31817  
Condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO  
C.C # 1016071457

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

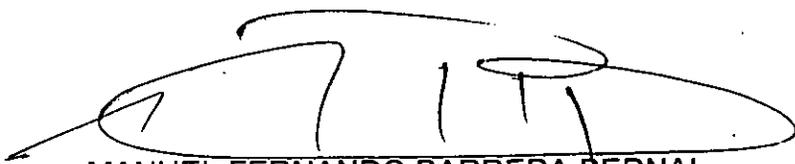
Ubicación 31817  
Condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO  
C.C # 1016071457

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatur  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 31817  
Radicación: 1100160001920141394600  
Condenado: BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO  
Cedula: 1016071457  
Delito: FABRICACION TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES -  
HURTO AGRAVADO  
Prisión Domiciliaria: CARRERA 14K N°138C SUR-39 TORRE 8 APTO 703 BARRIO USME  
CENTRO  
Resuelve: REVOCAR PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 16 de junio de 2016, el Juzgado 31 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, condenó al señor BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO a la pena principal de 60 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del porte y tenencia de armas de fuego por un lapso igual al de pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto de 12 de julio de 2017, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de penas al penado LOPEZ ALMARIO, de las sanciones impuestas en los radicados 1100160001920141394600 por los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y el 11001600001720141466800 por el reato de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, quedando como pena acumulada 131 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Posteriormente, este Despacho le concedió al sentenciado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO el sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente, son allegados los Reportes de Visita Negativa practicadas el día 7 de noviembre de 2019 y 28 de febrero de 2020, por parte de funcionarios del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, e Informe de Notificación suscrito por el Notificador del Centro de servicios administrativos de esta especialidad inficando que no fue atendido el llamado en visita realizada al sentenciado el día 27 de febrero de 2020, por lo que se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

*"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."*

(..)

*La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto, las mismas no justifican los incumplimientos referenciados, en no una, sino 3 oportunidades en las que funcionarios del Inpec, así como personal de esta especialidad no hallaron al penado LOPEZ-ALMARIO en su lugar de reclusión domiciliaria.

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

*"... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario."*

*No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado...."*

*Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*

*Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."*

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO ha incumplido con las obligaciones inherentes del sustituto de la prisión domiciliaria, dado que, el prenombrado ha evadido el cumplimiento de la ejecución de la pena, ausentándose de su domicilio, tal y como y se evidencia en los reportes presentados por el personal del Centro de Servicios de estos Juzgados, así como en las trasgresiones reportadas por funcionarios del Inpec, que en repetidas oportunidades han acudido a su domicilio, evidenciando su ausencia del mismo y que dieran origen al traslado de que trata el art. 477, del CPP.

Dentro del término del citado traslado, es allegado memorial del penado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO, indicando lo siguiente:

*"Señor juez vivo en un conjunto residencial, del cual no salgo por ningún motivo, sin embargo, cabe resaltar que, si los funcionarios o familiares que me visiten no me llaman para dar la autorización en portería para el ingreso o salir a ingresar las personas, yo no me entero ni tampoco las personas de portería me informan ya que no tengo citofono en el apartamento, para confirmar o avisarme."*

Situación que se torna incorrecta y falta a la verdad, pues si bien señala que no tiene citófono, en los reportes elevados por personal del Inpec, se evidencia el ingreso del personal hasta la puerta del apartamento identificado con el N° 703, con numerosas llamadas a la puerta, sin que nadie atienda la misma después de 10 minutos (Reporte de visita de 7 de noviembre de 2019 por el COMEB), lo correspondiente informa el notificador del Centro de servicios el 3 de marzo, cuando en visita realizada el 27 de febrero del año en curso, la vigilante de la empresa de seguridad del Conjunto residencial, le manifiesta que golpeó en repetidas oportunidades en la puerta del apartamento 703 sin respuesta.

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor LOPEZ ALMARIO frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO.

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 16 de diciembre de 2014, se tiene que a la fecha ha cumplido de la pena impuesta, 5 años 9 meses 9 días, esto sumado a las redenciones de pena reconocidas, 9 meses 13 días, para un total de **6 años 6 meses 22 días**, estando pendientes por descontar **4 años 4 meses y 8 días de la pena impuesta**.

En consecuencia de lo anterior, se dispone librar la correspondiente orden de captura, a efectos de que continúe purgando de manera intramural lo que le resta de la pena; la orden previa debe cumplirse de forma inmediata como quiera que se encuentra comprometido el cumplimiento de la pena, motivo por el cual, esta decisión no se encuentra condicionada a su ejecutoria; este argumento tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Como soporte de esa determinación fue igualmente considerada la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 73416, siendo M.P. José Leónidas Bustos Martínez, en cuyos apartes expuso:

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

*"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...) Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.

#### OTRA DETERMINACIÓN

En atención a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO, se dispone, por el Centro de servicios administrativos, se oficie al Establecimiento penitenciario la Picota, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** el sustituto de la prisión domiciliaria al señor BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO, identificado con la C.C. No. 1016071457, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, se dispone la ejecución intramural de los **4 años 4 meses y 8 días de prisión pendientes de descontar de la pena impuesta**, por parte del señor BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO.

**TERCERO.- LIBRAR** la correspondiente orden de captura

**CUARTO.- SE DE CUMPLIMIENTO** al acápite de Otra determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

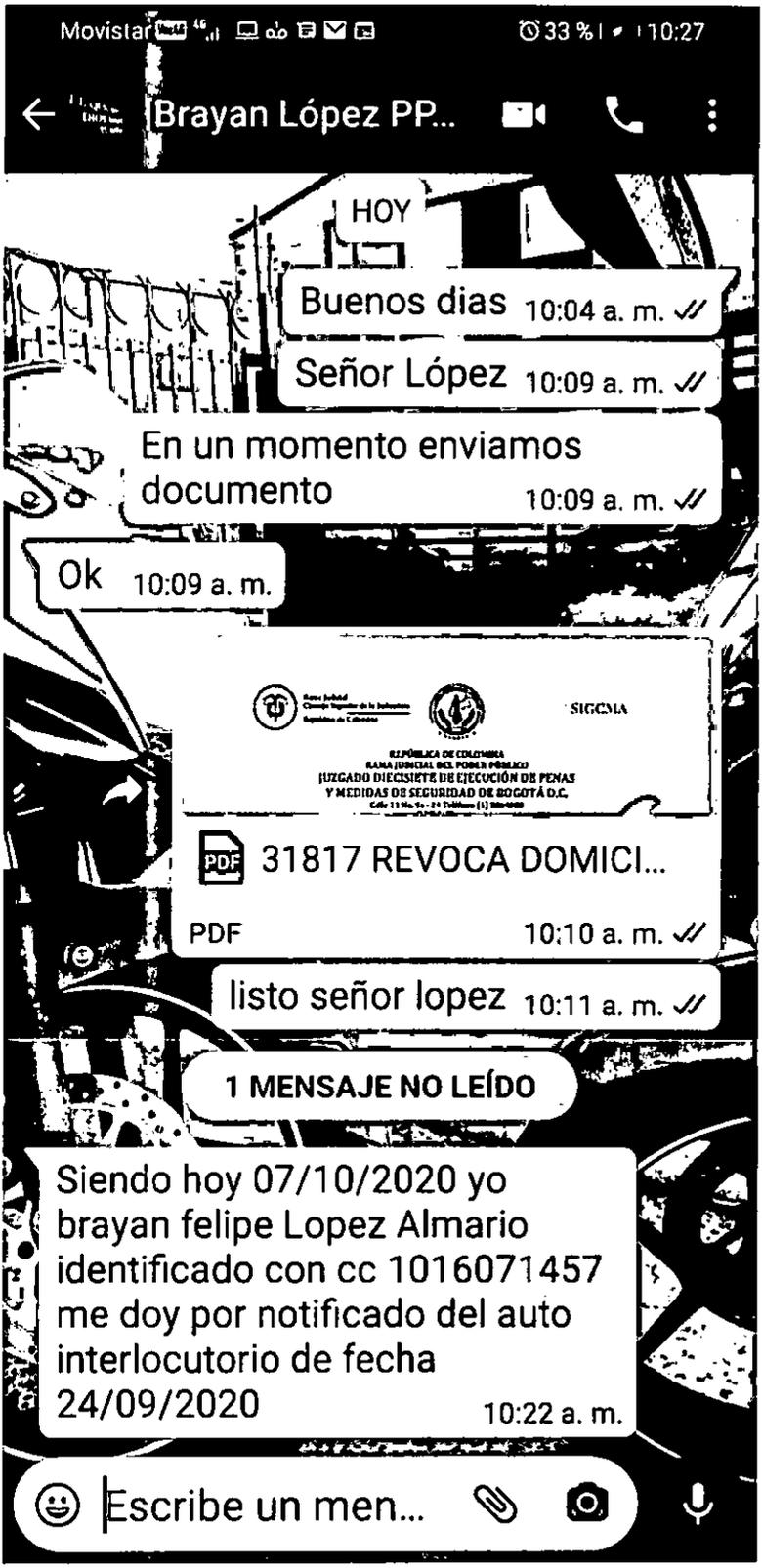


Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la forma Notifiqué por Estado No.

14 OCT 2020

La Secretaría

La Secretaria



← Brayan López PP...

HOY  
Buenos días 10:04 a. m. ✓✓

Señor López 10:09 a. m. ✓✓

En un momento enviamos documento 10:09 a. m. ✓✓

Ok 10:09 a. m.



PDF 31817 REVOCA DOMICI... 10:10 a. m. ✓✓

listo señor lopez 10:11 a. m. ✓✓

1 MENSAJE NO LEÍDO

Siendo hoy 07/10/2020 yo brayan felipe Lopez Almario identificado con cc 1016071457 me doy por notificado del auto interlocutorio de fecha 24/09/2020 10:22 a. m.

😊 Escribe un men... 📎 📷 🎤



Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Dom 4/10/2020 10:14 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

· Enviado desde mi iPhone

El 3/10/2020, a la(s) 12:00 p. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I. 24/09/2020 DEL NI 31817 PARA SU CONOCIMIENTO  
Y NOTIFICACIÓN

CORDIALMENTE

***NUBIA REYES FAJARDO***

*Escribiente*

Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

**Bogotá**

---

<31817 REVOCA DOMICILIARIA.pdf>

J. 17  
NI. 31817**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/10/2020 15:51

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

20200930160416046.pdf; 01-10-2020-14.32.30.pdf;

**Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente****Atentamente,****Tatiana Cortés S****Asistente Administrativo**

---

**De:** ANGIE MORALES <angiemoramur\_93@outlook.com>**Enviado:** jueves, 1 de octubre de 2020 3:30 p. m.**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Doctor:

**JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

ASUNTO: **DESCORRE TRASLADO ARTÍCULO 477 Y RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 26 DE MAYO DE 2020 MEDIANTE EL CUAL CORRE TRASLADO DEL ART: 477, Y POR MEDIO DEL CUAL REVOCAN PRISIÓN DOMICILIARIA**

SENTENCIADA: BRAYAN FELIPE LÓPEZ ALMARIO  
N° PROCESO: 11001600001920141394600

Respetado Señor Juez, reciba un cordial saludo, yo BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.016.071.457, de Bogotá, me permito presentar ante su Honorable Despacho, escrito por medio del cual ***descorro traslado del artículo 477 del C.P.P., presenté recurso de reposición y en subsidio de apelación***, en atención al requerimiento para presentar justificaciones por el incumplimiento a mis obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita mediante el art: 38 del C.P., y la revocatoria del beneficio de la Prisión Domiciliaria lo cual evidencie mediante rama judicial, ya que por otra parte no se me ha notificado de manera personal la decisión de su despacho, y se abstiene de resolver mi solicitud de Libertad Condicional, lo anterior lo sustenté bajo los siguientes argumentos fácticos y jurídicos.

### ARGUMENTACIÓN

Para entrar a ilustrar mejor al Despacho en lo tocante a mi situación económica actual es necesario hacer las respectivas aclaraciones que sustenten la debida argumentación.

1. Señor Juez por medio del escrito que adjunte el día 02 de Septiembre de 2020; donde presenté la justificación de la visita negativa que me realizó funcionarios del INPEC, mediante la cual informe que a la fecha he dado cumplimiento al acta de compromiso de no salir de mi domicilio, sin permiso o autorización del despacho, como lo argumente vivo en un conjunto residencial, el cual cumple con los protocolos de bioseguridad por el tema de la pandemia del COVID-19, que estamos atravesando durante este año, el conjunto residencial, restringió las visitas a todos los propietarios y arrendatarios por lo que las personas que lleguen deben llamar a la persona que van a visitar para que den la autorización y el ingreso al conjunto. Los guardias de seguridad no están obligados a comunicar si llegan visitas por tal motivo nunca me entere de las visitas que hayan podido realizar, ya que los funcionarios del INPEC, o el asistente social nunca llamaron para corroborar si efectivamente me encontraba en el domicilio o no.



2. Por otra en el informe que radique la justificación, le solicite a su honorable despacho que por favor me dieran información acerca del día y la hora en que se realizó tal visita con el fin de pedir las cámaras de seguridad del conjunto y de esta manera puedan corroborar que nunca he salido de mi lugar de residencia, pues soy consciente de las consecuencias de salir y que me revoquen mi beneficio.
3. Señor Juez presente la justificación ante su despacho, porque vi la anotación en la base de datos de la rama judicial, porque nunca me notificaron de manera personal ni tampoco me llamaron para informarme acerca del traslado.
4. Por medio de informe de parte del INPEC, manifiestan que me realizaron visita domiciliaria el día 07 de noviembre de 2019, y según ello no me encontraron en el domicilio, pero no es así como le digo nunca he salido de mi domicilio, lo cual se puede evidenciar y corroborar con las cámaras de seguridad del conjunto residencial donde vivo, estoy totalmente seguro de lo que digo porque no deseo volver de nuevo a un centro penitenciario por ello no salgo de mi residencia.
5. Ahora si no presente la justificación antes fue por el hecho de que nunca recibí telegramas ni notificaciones, acerca de la justificación o traslado que me corrieron. Por otro lado me han realizado visitas y me han encontrado en el domicilio, siempre han dado con la dirección, pero en algún momento por medio de una llamada me dicen que no encontraron la dirección cuando realizaron la visita, que llegaron al conjunto pero que no tenían conocimiento de que torre y apartamento era. Lo cual se me extraña porque siempre ha quedado notificada la dirección completa y correcta. Nunca he realizado cambio de domicilio, entonces no entiendo por qué razón me manifiestan eso mediante una llamada.
6. Presento este recurso para que su despacho considere la decisión y me de la oportunidad de continuar con mi beneficio de detención domiciliaria, no he incumplido en la suscripción del acta de compromiso y me gustaría que si es su deseo se soliciten las cámaras de seguridad del conjunto para evidenciar que lo manifestado por mi persona es verdad.

se anexará los correspondientes soportes, de los radicados que radique ante su honorable despacho.

### PETICIÓN

1. Que se descorra el traslado del art: 477 donde me revocan el beneficio de PRISIÓN DOMICILIARIA.
2. Que su despacho ordene visita domiciliaria para que corroboren y verifiquen tanto mi dirección como el cumplimiento de mis obligaciones.

B. J. 2/16



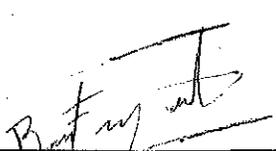
3. Que si es el deseo del señor Juez ordene la copia de las cámaras de seguridad del conjunto residencial, para corroborar lo manifestado.

### ANEXOS

Copia de La documentación radicada y mencionada dentro de este documento:

- copia de memorial radicado por medio de correo electrónico en fecha 02 de septiembre de 2020
- fotos de pantallazo de conversación por whatsapp con el juzgado de ejecución de penas
- copia de autos de traslados 477, notificados por medios electrónicos
- copia de recibo público de la vivienda

Cordialmente,



---

**BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO**

**C.C. 1.016.071.457**

**Notificaciones: CRA 14 K No 138 C SUR – 39 TORRE 8 APTO: 703 CONJUNTO  
RESIDENCIAL XIE BARRIO USME CENTRO DE LA LOCALIDAD DE USME**

**Cellular: 3044684331**

3:40

LTE LTE+ 61%



Justificación Brayán Lopez

1016071457 [Agregar una etiqueta](#)



Ethan Urrego 2 sep.  
para ejcp17bt ^



De Ethan Urrego · ethanurrego@gmail.com

Para ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 2 de septiembre de 2020 1:09 p. m.

[Ver detalles de seguridad](#)

Buen día,

Mediante el presente correo me permito presentar la justificación del reporte de visita negativa en mi domicilio.

Cordialmente

Brayan Felipe Lopez Almario  
CC. 1016071457  
Cel: 3044684331

SEÑOR  
JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ S. D.

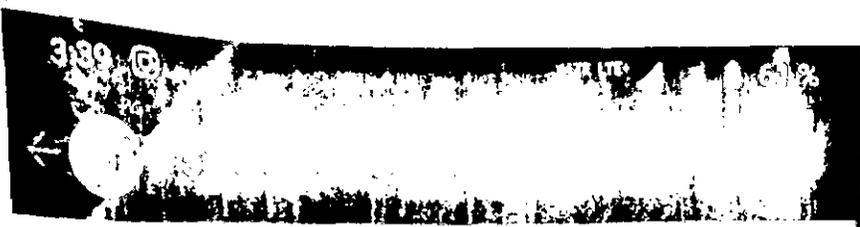
PROCESO N° 11001500001220141324600

ASUNTO: DESCORRE: TRASLADO DER ART: 477 POR TRANSGRESION POR  
VISITA NEGATIVA



condicional...lopez.docx





2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para más información.

Buenas tardes señor lopes 12:30 p. m.

López

Le saludamos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad 12:30 p. m.

Como esta

Buenas tardes 12:30 p. m. ✓✓

Necesitamos una foto de su documento de identidad para poder realizar la notificación 12:30 p. m.

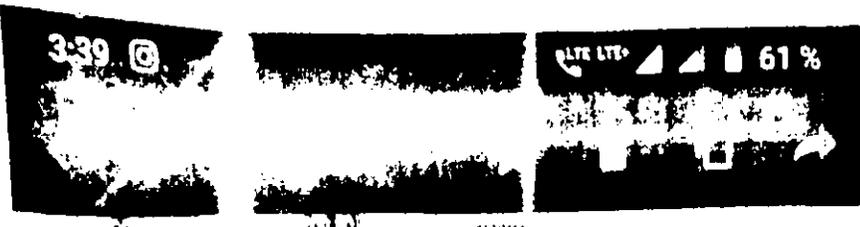
Ya se la envío 12:31 p. m. ✓✓

OK



😊 Escribe un mensaje





CEJA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS  
CALLE 1100 A - 9400 LAMBER  
TUMAY, 2010073

PDF OFI 2685 NI 31817 JDO 1...

12:33 p. m.

Hoy 12 septiembre del 2020 me doy por enterado del traslado del artículo 477 del C. T. P bajo oficio número 2685 del 19 de agosto del 2020

12:41 p. m. ✓✓

Número de teléfono 3044684331  
12:44 p. m. ✓✓

Me puede enviar el correo del juzgado  
12:45 p. m. ✓✓

? 12:54 p. m. ✓✓

JDO	PRO	TELEFONO	PRO	COMANDO ELECTRONICO
1	1	1	1	1
2	2	2	2	2
3	3	3	3	3
4	4	4	4	4
5	5	5	5	5
6	6	6	6	6
7	7	7	7	7
8	8	8	8	8
9	9	9	9	9
10	10	10	10	10
11	11	11	11	11
12	12	12	12	12
13	13	13	13	13
14	14	14	14	14
15	15	15	15	15
16	16	16	16	16
17	17	17	17	17
18	18	18	18	18
19	19	19	19	19
20	20	20	20	20
21	21	21	21	21
22	22	22	22	22
23	23	23	23	23
24	24	24	24	24
25	25	25	25	25
26	26	26	26	26
27	27	27	27	27
28	28	28	28	28
29	29	29	29	29
30	30	30	30	30
31	31	31	31	31
32	32	32	32	32
33	33	33	33	33
34	34	34	34	34
35	35	35	35	35
36	36	36	36	36
37	37	37	37	37
38	38	38	38	38
39	39	39	39	39
40	40	40	40	40
41	41	41	41	41
42	42	42	42	42
43	43	43	43	43
44	44	44	44	44
45	45	45	45	45
46	46	46	46	46
47	47	47	47	47
48	48	48	48	48
49	49	49	49	49
50	50	50	50	50
51	51	51	51	51
52	52	52	52	52
53	53	53	53	53
54	54	54	54	54
55	55	55	55	55
56	56	56	56	56
57	57	57	57	57
58	58	58	58	58
59	59	59	59	59
60	60	60	60	60
61	61	61	61	61
62	62	62	62	62
63	63	63	63	63
64	64	64	64	64
65	65	65	65	65
66	66	66	66	66
67	67	67	67	67
68	68	68	68	68
69	69	69	69	69
70	70	70	70	70
71	71	71	71	71
72	72	72	72	72
73	73	73	73	73
74	74	74	74	74
75	75	75	75	75
76	76	76	76	76
77	77	77	77	77
78	78	78	78	78
79	79	79	79	79
80	80	80	80	80
81	81	81	81	81
82	82	82	82	82
83	83	83	83	83
84	84	84	84	84
85	85	85	85	85
86	86	86	86	86
87	87	87	87	87
88	88	88	88	88
89	89	89	89	89
90	90	90	90	90
91	91	91	91	91
92	92	92	92	92
93	93	93	93	93
94	94	94	94	94
95	95	95	95	95
96	96	96	96	96
97	97	97	97	97
98	98	98	98	98
99	99	99	99	99
100	100	100	100	100

😊 Escribe un mensaje



SEÑOR  
JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ  
E. S. D.

PROCESO N° 11001600001920141394600

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DER ART: 477 POR TRANSGRESIÓN POR  
VISITA NEGATIVA

**BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Condenado dentro del proceso en referencia, actualmente detenida en Prisión Domiciliaria, en la dirección: CRA 14 No 138 C SUR – 39 TORRE 8 APTO: 703 CENTRO USME, me dirijo con todo respeto ante su despacho para solicitar descorrer traslado del art: 477 del C.P., por visita negativa, basado en los siguientes hechos:

- Señor juez vivo en un conjunto residencial, del cual no salgo por ningún motivo, sin embargo, cabe resaltar que, si los funcionarios o familiares que me visiten no me llaman para dar la autorización en portería para el ingreso o salir a ingresar las personas, yo no me entero ni tampoco las personas de portería me informan ya que no tengo citofono en el apartamento, para confirmar o avisarme.
- Me gustaría saber que día fue la visita negativa para solicitar las cámaras de seguridad, pues estoy completamente seguro que no puede haber tal visita, ya que nunca he recibido una llamada para decir que se encuentran afuera, como tampoco se me ha notificado el auto de la visita negativa
- Presento esta justificación, pues evidencié en la base de datos de rama judicial y me di cuenta que me corren traslado del art: 477, sin haberseme notificado.

Lo anterior con el fin de que su señoría tenga en cuenta mis explicaciones, y se descorra el traslado ya que por ningún motivo deseo que se me revoque mi beneficio, sin razón alguna, señor Juez yo no salgo de mi casa para nada, ya que se las consecuencias que esto implica.

Por favor le pido que por favor me entienda y descorrer el traslado, para continuar gozando de mi beneficio de Prisión Domiciliaria.

Agradezco la atención prestada a la presente y en espera de una pronta respuesta dentro de los términos de ley.

Cordialmente,

**BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO**  
C.C. 1.016.071.457  
DIRECCION: CRA 14 No 138 C SUR – 39 TORRE 8 APTO: 703 CENTRO USME  
TEL: 3005032524



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS  
 CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAISER  
 Telefax: 2832273**

Bogotá, D.C., 19 de Agosto de 2020  
 Oficio No. 2685

Señor(a)  
 BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO  
 INTERNO PRISION DOMICILIARIA  
 DONDE SE REALIZO DESPLAZAMIENTO: CARRERA 14 K No. 138 C SUR - 39 TORRE  
 8 APTO 703 CONJUNTO RESIDENCIAL XIE BARRIO USME CENTRO DE LA  
 LOCALIDAD DE USME /CALLE 5 N° 88-B- 04  
 BOGOTA D.C.  
 TEL 3125539627

REF: 31817  
 No. Único: 11001-60-00-019-2014-13946-00  
 Condenado(a): BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO  
 C.C. No. 1016071457  
 Delito(s): FABRIC, TRÁFICO @PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,  
 HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**ASUNTO: ENTERAMIENTO Y TRASLADO ART. 477 C.P.P.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 017 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 26 de Mayo de 2020, por medio del cual **ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 C.P.P.**, para que se entere de lo allí dispuesto.

Por lo anterior, sírvase explicar por escrito a este despacho, su incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, entre ellos su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

**Termino corre a partir del 2 de Septiembre de 2020 hasta el 4 de Septiembre de 2020.**

Se advierte que este trámite tiene como fin decidir sobre revocatoria del mecanismo de prisión domiciliaria. Su renuencia acarreará eventual revocatoria del beneficio concedido.

Le adjunto copia de:

- La constancia de traslado que le informa los términos del mismo.
- El telegrama enviado al defensor.
- El auto de 26 de mayo de 2020.
- El oficio 734.
- El oficio 2020EE0040975.
- El informe de notificación personal del 27 de febrero de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Maria A. Valdes*  
MARIA ALEJANDRA VALDES CAMPOS  
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado en 13 folio(s) útil(es).

J E R P M S



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 31817  
Radicación: 11001600001920141394600  
Condenado: BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO  
Cedula: 1016071457  
Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS, HURTO CALIFICADO  
AGRAVADO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ingresan al Despacho las diligencias seguidas en contra del penado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO con el Informe de diligencia de notificación personal, indicando que una vez en el domicilio del condenado nadie atendió al llamado, así mismo es allegado Oficio 2020EE0040975, con visita negativa practicada al Sr. LOPEZ ALMARIO por funcionarios del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

De lo anterior y como quiera que el sentenciado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO se ha ausentado de su domicilio, incumpliendo con las obligaciones a las que se comprometió al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, entre estas la de permanecer en su domicilio, previo a resolver lo que corresponda, se ordena correr el traslado consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y a su defensor, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción, presenten las explicaciones y adjunten las pruebas que consideren pertinentes, adjúntese al traslado copia de los Oficios 734 y 2020EE0040975, allegados por el Establecimiento carcelario, y el Informe de Diligencia de Notificación personal de 27 de febrero de 2020.

**ENTERESE Y CÚMPLASE,**

  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ

YPA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS**  
CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAISER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2020

DOCTOR(A)  
CESAR IVAN MAHECHA RUBIANO  
AVENIDA 19 N° 7 - 48 OF. 1904 EDIFICIO COVINOC  
BOGOTÁ  
TELEGRAMA N° 11035

NUMERO INTERNO 31817  
REF: PROCESO: No. 110016000019201413946  
CONDENADO: BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO  
Cedula: 1016071457

LE INFORMO QUE ESTE DESPACHO REQUIRIVA SU PROHIBIDO PARA QUE EXPLIQUE POR ESCRITO A ESTE DESPACHO SU INCUMPLIMIENTO DE PERMANECER EN SU DOMICILIO COMO UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA QUE SE LE CONCEDIO, DENTRO DEL PROCESO FALADO POR EL JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. PARA TAL FIN CUENTA CON TRES (3) DIAS HABILES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 477 C.P.P. CUYO TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 2 de Septiembre de 2020 HASTA EL 4 de Septiembre de 2020. LO ANTERIOR, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

*Maria A. Valdés Campos*  
MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JEFES

MS



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



**SIGCMA**

Número Unico : 11001-60-00-019-2014-13946-00  
 Ubicación 31817

**JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir del día de hoy 2 de Septiembre de 2020 a las 8:00 am y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corrió traslado al condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 4 de Septiembre de 2020 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito  
 Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA  
 NOMBRE

Número Unico : 11001-60-00-019-2014-13946-00  
 Ubicación 31817

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir del día de hoy 2 de Septiembre de 2020 a las 8:00 am y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corrió traslado al condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 4 de Septiembre de 2020 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito  
 Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

 Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		La Justicia es de todos	Minjusticia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO-KAISSER		31817-17 A.G.	
CORRESPONDENCIA HORA: 7 04 PM 2019			
NOMBRE FUNCIONARIO: <u>Leticia</u>			

113 - COMEB - JUR - D  
Bogotá D.C, 12 de noviembre del 2019

Señores:  
**JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO-KAISSER

Referencia: **VISITA NEGATIVA**

Cordial Saludo,

De manera atenta me dirijo a su Honorable Despacho de acuerdo con lo normado y a la responsabilidad que atañe a este Complejo Carcelario, para poner en conocimiento respecto del interno **LOPEZ ALMARIO BRAYAN FELIPE C.C No. 1016071457** beneficiario de Prisión Domiciliaria en la **CARRERA 14 K # 138 C - 39 SUR TORRE 08 APTO 703 BARRIO USME CENTRO** de la localidad de **USME** en la Ciudad de Bogotá. **VISITA NEGATIVA DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

La Dirección del Complejo Carcelario NUNCA AUTORIZO DESPLAZAMIENTO ALGUNO Y MENOS TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS PARA LOS DIAS Y LAS HORAS EN QUE SE EFECTUAN LA NOVEDADES, ni por Auto del despacho Judicial que lo vigila, ni por el Procesado o su defensor.

Así las cosas, se puede aseverar que en efecto el penado ha desconocido las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso observando una conducta inadecuada, lo que lleva a concluir que el penado no encontró reparo en transgredir sus obligaciones; es por esto que se puede deducir que el comportamiento del penado no corresponde al de un ciudadano, que, de buena fe, la Administración de Justicia le ha otorgado el beneficio de prisión domiciliaria. Nótese así la evasión habitual del lugar de reclusión infringiendo el ordenamiento jurídico y desacato a las decisiones judiciales, circunstancias que desdican mucho de la personalidad del condenado, evidenciando así, que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo; por todo lo anterior deja a disposición la evidencia en (3) folios anexos.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

25 NOV. 2019

**MAYOR (RA) ALFONSO BERMUDEZ MORA**  
**DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO**  
**DE BOGOTÁ**

  
M. HERRERA ARO ARNELO  
RESPONSABLE GRUPO DE GESTIÓN LEGAL DEL INTERNO  
Revisor: DG. MEDINA QUESADA MAURICIO  
RESPONSABLE DOMICILIARIAS COMEB Y V-E  
Elaboro: DG. CASAS CASAS MILTON



CONTROL VISITA OFICINA DOMICILIARIAS  
COMEB

07 NOV 2019

FECHA: **DMA**

HORA DE VISITA: 12:36 LOCALIDAD: Usme

NOMBRE INTERNO: Lopez Almaro Bryan Felipe C.C: 1016071457

DIRECCIÓN: Calle 14 # 138 C-39 Sur BARRIO: Usme Centro  
Torre 8 Apto 703

TELÉFONO/CELULAR: \_\_\_\_\_

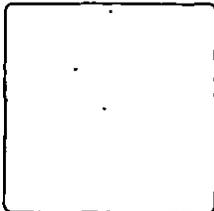
AUTORIDAD A CARGO: Juzgado 017 PPMJ

NOMBRE ACUDIENTE: \_\_\_\_\_

NOVEDAD: Visita Negativa: se ubica al Apto  
703 de la Torre 8 se toca varias  
veces la puerta nadie Atende se espera  
Aproximadamente 10 minutos No hay  
Nadie.

\_\_\_\_\_

FIRMA DEL INTERNO: \_\_\_\_\_



No. CÉDULA: \_\_\_\_\_

IMPRESIÓN DACTILAR

**OG CASAS C MILTON**  
**COMEB**

FUNCIÓNARIO QUE VISITA

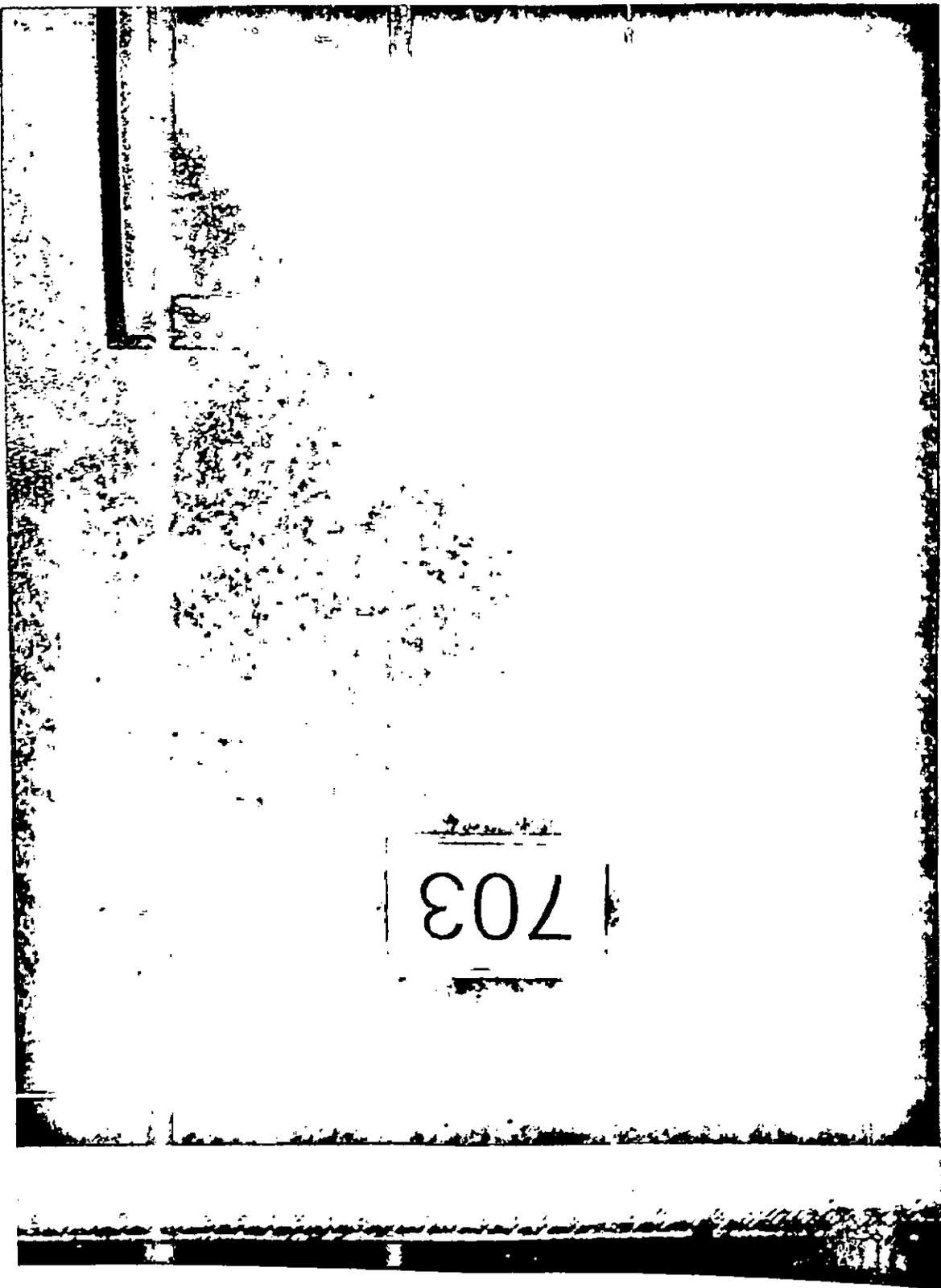
*Casas*

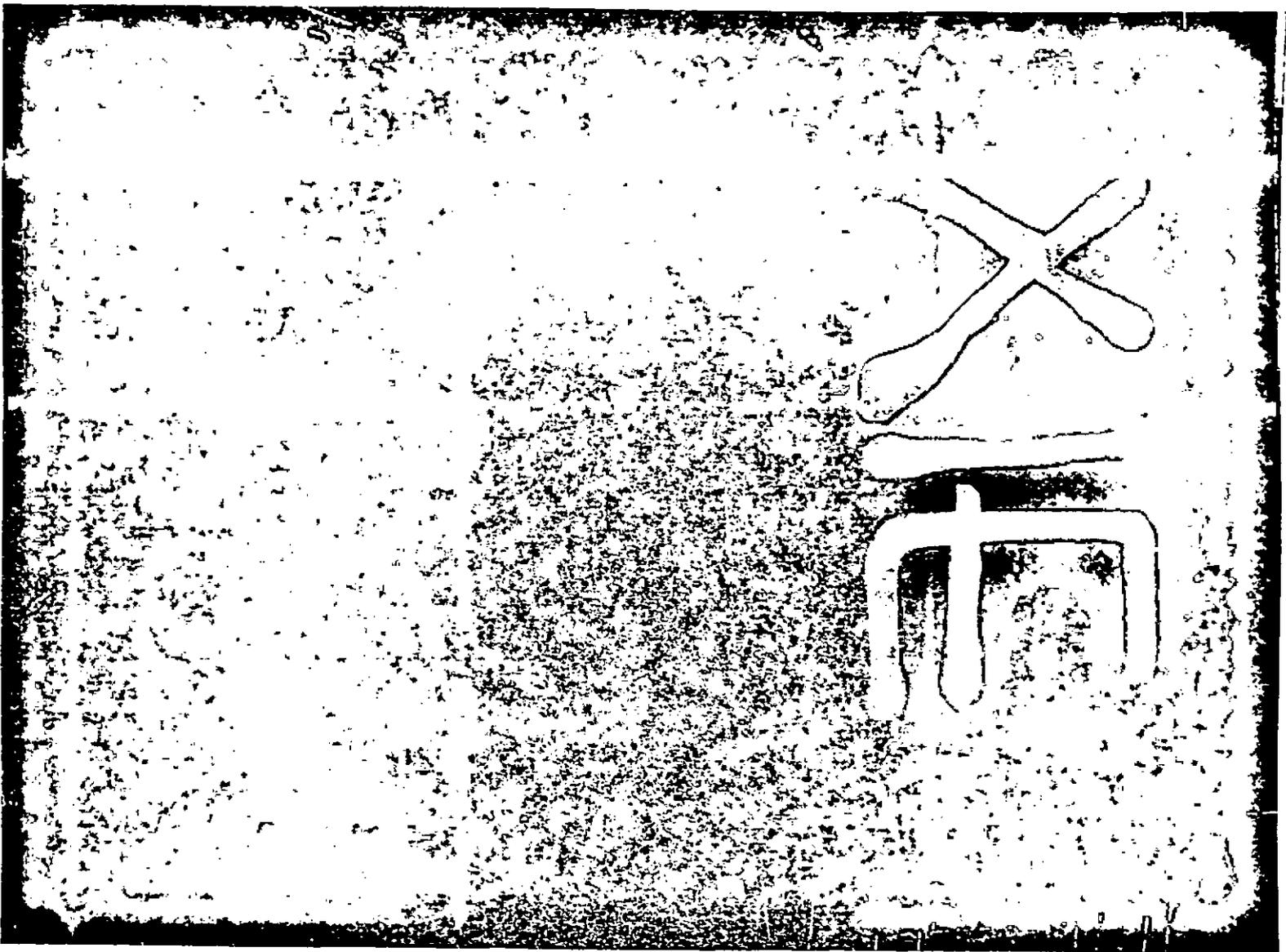
FIRMA:

Bogotá, D.C. Kilometro 5 Vía Usme  
35765 - domiciliarias.epcicota@inpec.gov.co  
vigilancia electronica.epcicota@inpec.gov.co



**PROSPERIDAD**  
**PARA TODOS**

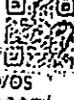




113 - COMEB - JUR - DOMI -  
Bogotá D.C, 03 de MARZO del 2020

INPEC 03-03-2020 07:46  
Al Contador Ciro Este No: 2020EE0040975 Folio Anexo PAC  
ORIGEN: 1133-ARLA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DANIEL ALEJANDRO VARGAS REYES  
DESTINO: JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA  
ASUNTO: INFORME PPL LOPEZ ALMARIO BRAYAN FELIPE, NO SE ENCONTRO EL CAR DE QRS

2020EE0040975

	Panel Judicial Centro de Servicios Administrativos CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ VENTANILLA 8	
FECHA: 03 MAR 2020		CONRESPONDANCIA
NOMBRE FUNCIONARIO:		

Señores:  
JUZGADO 017 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
Referencia: VISITA NEGATIVA

Cordial Saludo,

De manera atenta me dirijo a su Honorable Despacho de acuerdo con lo normado y a la responsabilidad que atañe a este Complejo Carcelario, para poner en conocimiento respecto del interno LOPEZ ALMARIO BRAYAN FELIPE identificado con cedula de ciudadanía No. 1016071457 beneficiario de Prisión CON VIGILANCIA ELECTRONIA en la KR 14 K #138 C 39 SUR TORRE 8 APTO 7C3 CONJ RESIDENCIAL XIE de la localidad de USME en la Ciudad de Bogotá A LAS 10:30 AM VISITA NEGATIVA PPL NO SE ENCONTRO EN EL DOMICILIO. (PREVIO LLAMADO VIA TELEFONICA DONDE PPLINFORMA QUE SE ENCONTRABA EN DOMICILIO).

La Dirección del Complejo Carcelario NUNCA AUTORIZO DESPLAZAMIENTO ALGUNO Y MENOS TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS PARA LOS DIAS Y LAS HORAS EN QUE SE EFECTUAN LA NOVEDADES, ni por Auto del despacho Judicial que lo vigila, ni por el Procesado o su defensor.

Así las cosas, se puede aseverar que en efecto el penado ha desconocido las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso observando una conducta inadecuada, lo que lleva a concluir que el penado no encontró reparo en transgredir sus obligaciones; es por esto que se puede deducir que el comportamiento del penado no corresponde al de un ciudadano, que, de buena fe, la Administración de Justicia le ha otorgado el beneficio de prisión domiciliaria. Nótese así la evasión habitual del lugar de reclusión infringiendo el ordenamiento jurídico y desacato a las decisiones judiciales, circunstancias que desdicen mucho de la personalidad del condenado, evidenciando así, que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo; por todo lo anterior deja a disposición la evidencia en (3) folios anexos.

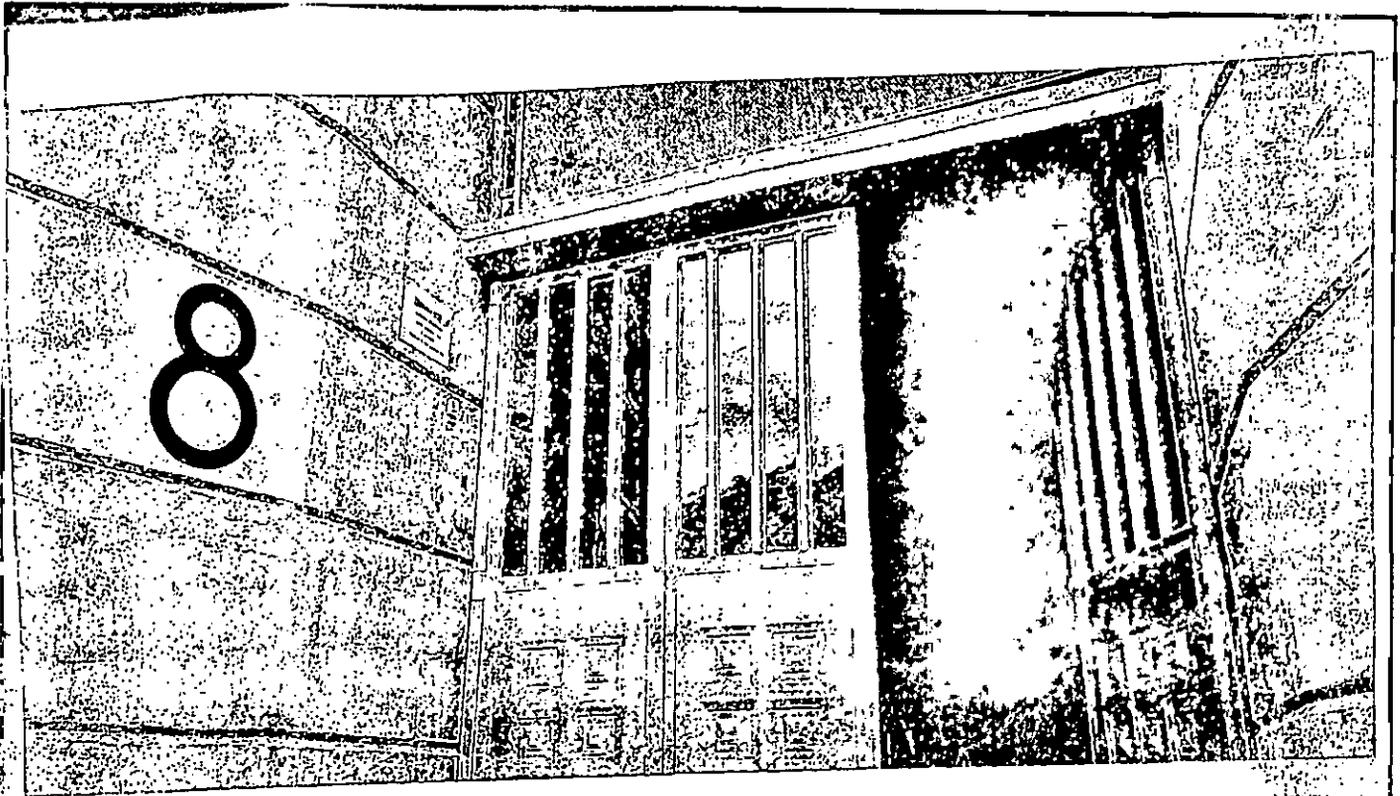
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

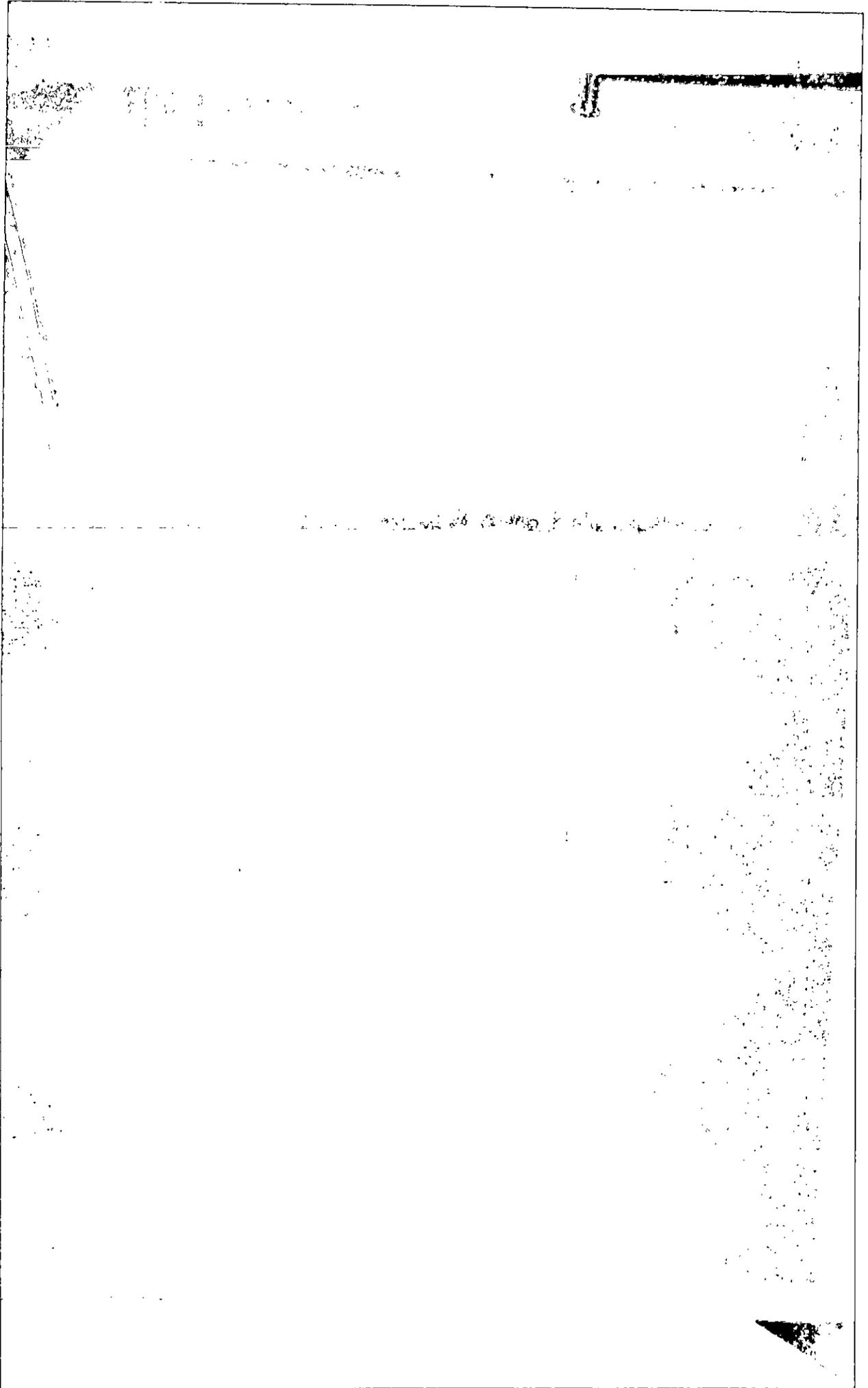
Recibido por: \_\_\_\_\_  
Fecha: 03 MAR 2020  
Hora: \_\_\_\_\_  
Folios: \_\_\_\_\_

**CORONEL (RA) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA**  
Director. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

TE. PEREZ CERQUERA NALVER  
RESPONSABLE AREA JURIDICA  
Revisó: DG. MEDINA QUESADA NAURICIO  
RESPONSABLE DOMICILIARIAS COMEB Y V-E  
Elaboró: DG. GUERRERO FORERO JORGE









Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Angela...*  
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

- 3 MAR. 2020

SEÑOR(A):  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
Juez (017) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

NUMERO: 31817  
CONDENADO (A): BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO  
C.C: 1.016.071.457  
Fecha de notificación: 27 de febrero de 2020  
Hora: 12:55 pm.  
Dirección de notificación: Carrera 14 K No. 138 C – 39 Sur Torre 8 Apto. 703.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante AUTO DE SUSTANCIACION de fecha 3 de febrero de 2020, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 14 K No. 138 C – 39 Sur Torre 8 Apto. 703, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio \_
- La dirección aportada no fue ubicada o no existe \_
- Nadie atiende al llamado ( x )
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario \_
- Inmueble deshabitado \_
- No reside o no lo conocen \_
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado \_
- Otra \_

Descripción:

Hablo con Jenny Barrios vigilante de la empresa de seguridad privada D.F.3, quien manifiesta que golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones sin respuesta alguna al llamado.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

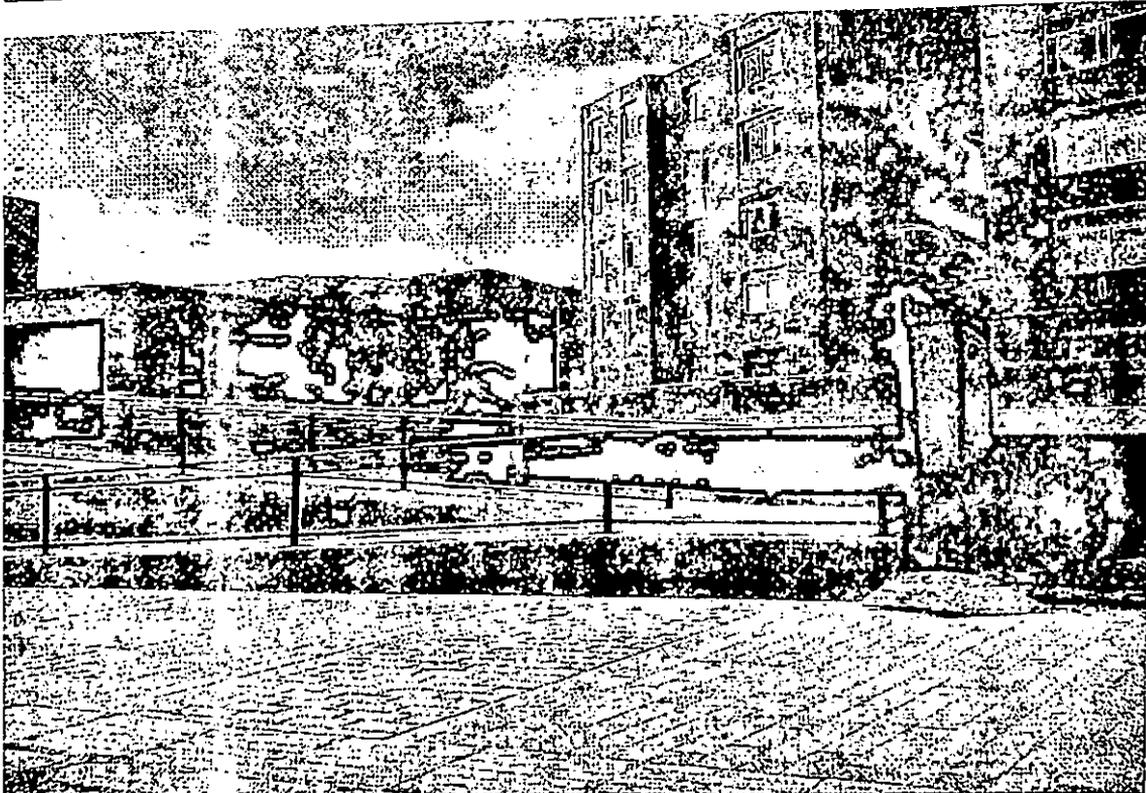
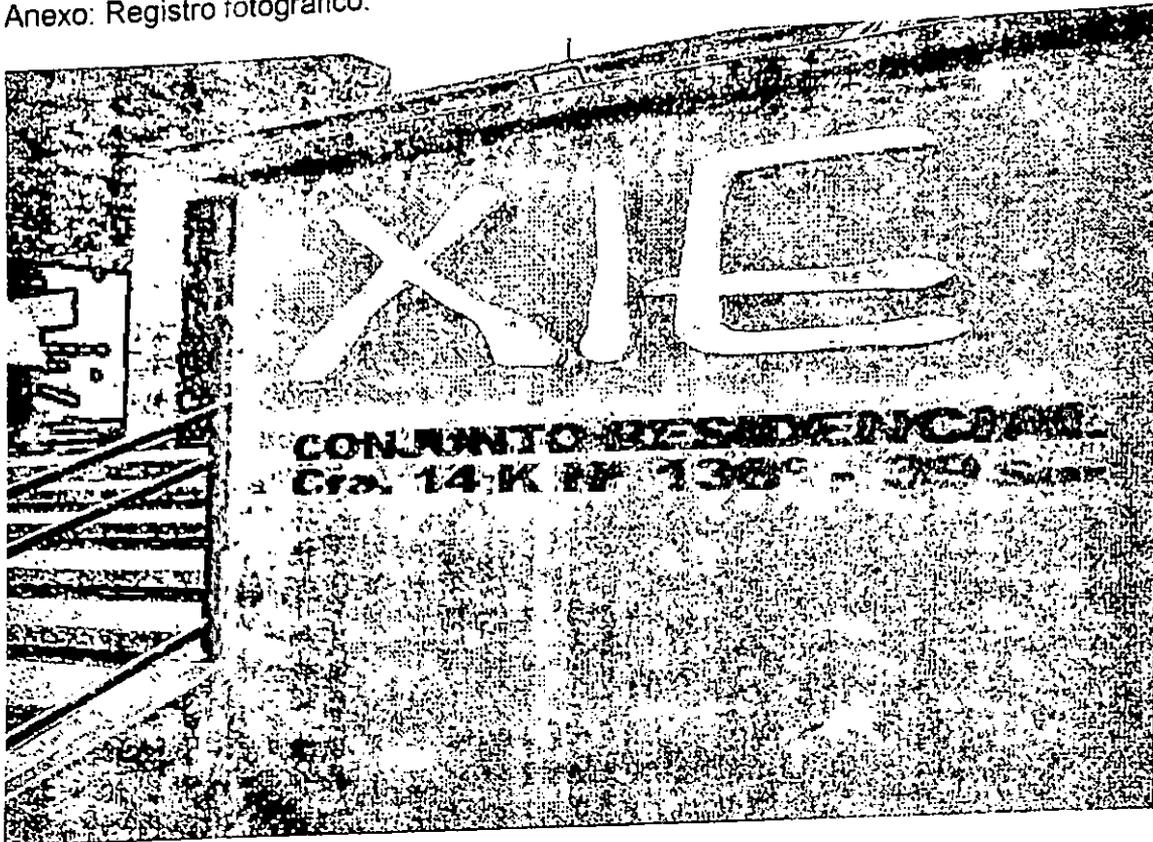


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Anexo: Registro fotográfico.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-019-2014-13946-00 NI 31817
Condenado	:	BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO
Identificación	:	1.016.071.457
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 14 K Nº 138C - 39 SUR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ingresa informe de visita al sentenciado en su domicilio en el cual se señala que el señor BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO no fue encontrado en su domicilio el día 7 de noviembre de 2019; de igual forma ingresa informe de visita positiva de fecha 20 de noviembre de 2019.

Previo a resolver si se da inicio o no al traslado dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se dispone requerir al penado LOPEZ ALMARIO para que en el término de 10 días, contados a partir del enteramiento personal de este auto, para que se sirva justificar el incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio.

Allegada la información solicitada se resolverá lo que en derecho corresponda.

**ENTÉRESE Y CÚMPLASE**

  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
Juez

ECA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Rad.	: 11001-60-00-019-2014-13946-00 NI 31817
Condenado	: BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO
Identificación	: 1.016.071.457
Delito	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 14 K N° 138C - 39 SUR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser.

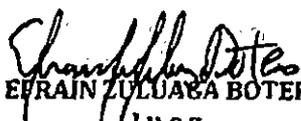
Bogotá, D. C., Tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ingresó informe de visita al sentenciado en su domicilio en el cual se señala que el señor BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO no fue encontrado en su domicilio el día 7 de noviembre de 2019; de igual forma ingresó informe de visita positiva de fecha 20 de noviembre de 2019.

Previo a resolver si se da inicio o no al traslado dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se dispone requerir al penado LOPEZ ALMARIO para que en el término de 10 días, contados a partir del enteramiento personal de este auto, para que se sirva justificar el incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio.

Allegada la información solicitada se resolverá lo que en derecho corresponda.

**ENTÉRESE Y CÚMPLASE**

  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor:**  
**Juez 017 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
**Ciudad.**

**Numero Interno: 31817**  
**Condenado a notificar: BRAYAN FELIPE LOPEZ ALMARIO**  
**C.C: 1016071457**  
**Fecha de notificación: 18/02/2020**  
**Hora: 04: 00 P.M**  
**Tipo de actuación a notificar: ENTERAMIENTO**  
**Dirección de notificación: CRA 14 K No. 138 C -39 SUR**

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, oficio 1021 de fecha, 10/02/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio \_\_\_\_\_
- La dirección aportada no corresponde o no existe \_\_X\_\_
- Nadie atiende al llamado \_\_\_\_\_
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. \_\_\_\_\_
- No reside o no lo conocen. \_\_\_\_\_
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado. \_\_\_\_\_

**Descripción:**

Una vez en la zona se trata de localizar el inmueble, la dirección aportada corresponde a un conjunto cerrado de nombre XIE, a lo cual faltaría la torre y el respectivo apartamento. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
**COSME CANIZALES CASTILLO**  
**CITADOR**